

c) Efectuar un seguimiento de las actividades operativas de las Asociaciones o Federaciones beneficiarias.

d) Promover las acciones necesarias para efectuar un control y seguimiento de la correcta utilización de los fondos asignados.

e) Decidir el cese en la prestación financiera a aquellas Asociaciones o sus Federaciones que incumplan lo establecido en la presente Orden.

Art. 9.º La Comisión Gestora se reunirá periódicamente, previa convocatoria de su Presidente y al menos dos veces al año.

Art. 10. El incumplimiento de las normas que se dicten en materia de utilización de las contribuciones asignadas, dará lugar a su denegación para ejercicios posteriores con independencia de las responsabilidades en que incurran los Presidentes y/o Gerentes de las Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Exportadores.

Art. 11. La Dirección General de Comercio Exterior podrá dictar mediante Resolución, las medidas oportunas para desarrollar la presente Orden.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Con carácter extraordinario, y para el presente ejercicio, se establece un plazo de treinta días hábiles a partir del día de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución que reconozca a cada Asociación y, en su caso, a sus Federaciones, para que éstas efectúen la presentación de solicitudes de financiación ante la Dirección General de Comercio Exterior.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de octubre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**23474** RESOLUCION de 6 de octubre de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica la Orden de 4 de marzo de 1987 por la que se regula la importación de determinados productos textiles.

El Reglamento CEE número 2.820/1987 de la Comisión de 21 de septiembre de 1987, ha modificado el Reglamento CEE número 4.136/1986 del Consejo de 22 de diciembre de 1986, estableciendo un límite cuantitativo para los productos textiles de la categoría 2 originarios de Indonesia.

En consecuencia, es necesario proceder a la modificación de la Orden de 4 de marzo de 1987 por la que se regula la importación de determinados productos textiles, por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8.º de la mencionada Orden, dispongo:

Primero.-La categoría 2 del grupo IA, del anejo 2A, de la Orden de 4 de marzo de 1987, debe quedar de la siguiente forma:

Grupo IA:

Categoría 2: Argentina, Brasil, Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China, R. P., Hong-Kong, Hungría, India, Indonesia, Malasia, Pakistán, Perú, Polonia, Rumania, Singapur, Tailandia, Yugoslavia.

Segundo.-La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de octubre de 1987.-El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**23475** REAL DECRETO 1281/1987, de 2 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por Real Decreto 1479/1984, de 20 de junio, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

Por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, se aprobó el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, a cuyo amparo se aprobó el

Real Decreto 1479/1984, de 20 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

En los inventarios de bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no se incluyeron un conjunto de bienes inmuebles de titularidad de la Administración del Estado, cuyo efectivo traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares resulta necesario para el desarrollo y ejecución de las funciones y servicios traspasados.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares adoptó en su reunión del día 18 de noviembre de 1986, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares de fecha 18 de noviembre de 1986, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por Real Decreto 1479/1984, de 20 de junio, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los bienes, derechos y obligaciones que figuran en las relaciones adjuntas al Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

#### ANEXO

Doña Carmen Pérez-Fragero Rodríguez de Tembleque y don Antonio F. Valdevieso Amengual, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares,

#### CERTIFICAN:

Primero.-Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 18 de noviembre de 1986, se adoptó Acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por Real Decreto 1479/1984, de 20 de junio, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

Segundo.-Que el día 15 de julio de 1987, el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta prestaron conformidad al referido Acuerdo, en los términos que, a continuación se reproducen:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios.

El presente Acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, en la cual se prevé el traspaso de las funciones y servicios inherentes a las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, así como el de los correspondientes medios patrimoniales necesarios para el ejercicio de aquéllas, y de otra, en el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, sobre normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta.

Asimismo se ampara en el Real Decreto 1479/1984, de 20 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.